

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/154/2018

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 20 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/154/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 27 de abril de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00382518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual dirigió al solicitante a su portal de obligaciones de transparencia, así mismo, a dirigirse sus oficinas con la finalidad de acreditar su militancia a dicho partido político.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/154/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Partido Encuentro Social, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 21 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de nuestra Norma Suprema, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral antes citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2012, de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 a 23.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, contempla en su artículo 26 como obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Partidos Políticos. Además, establece que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Bajo este tenor, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública para tales sujetos la siguiente:

- “...
a) Sus documentos básicos;
b) Las facultades de sus órganos de dirección;
c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
e) **El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;**
f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia."

En el caso de estudio, la **solicitud** de acceso a la información pública, se hizo consistir en:

"Solicito me informe el nombre y cargo de cada comité ejecutivo estatal del partido encuentro social, desde la creación de dicho partido hasta 2018, de igual forma, me informe el nombre y cargo de cada comité ejecutivo municipal (de los cinco municipios de Baja California) desde la creación del PES hasta el 2018"

A este respecto, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

***"PRIMERO: La presente respuesta se emite única y exclusivamente a nombre del Partido Encuentro Social de Baja California.
SEGUNDO. - Con relación a su petición es de señalarse que la información que por disposición legal debemos publicar en nuestra página de internet la puede usted encontrar ingresando a la siguiente liga electrónica, <http://pesbc.org/transparencia/>
TERCERO.- Toda vez que usted requiere información inherente a la vida interna de nuestro partido político le solicitamos acudir a***

nuestras oficinas, Calle Milton Castellanos 1149-1 Fraccionamiento Caliss, Mexicali, Baja California, el día 30 de mayo de esta anualidad, en un horario de 8:15 a 9:00 horas, con la finalidad de que acredite su militancia al Partido Encuentro Social de Baja California, de conformidad a lo que mandata la fracción VII del artículo 10 de nuestra norma estatutaria, transcribo:

Artículo 10. Son derechos de los miembros del partido:

I al VI. -...

VII. Tener acceso, oportuno claro y veraz, a los servicios de información y desarrollo político de que disponga el partido.

VIII al XV.- ...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio al interponer su recurso, lo siguiente:

“En este acto me vengo a inconformar por la respuesta recibida del partido encuentro social, toda vez que de la misma se desprende, que me remiten a su pagina de internet sin embargo, dentro de la pagina del sujeto obligado no se encuentra la información que estoy solicitando y mucho menos en los periodos que se solicita. Es por ello que solicito la intervención del Órgano Garante, a efecto que no se violente mi derecho de acceso a la información publica. En ese sentido, deseo manifestar mi desacuerdo en la contestación del sujeto obligado, ya que según la Ley General la información que solicito debe ser publica. Ahora bien, es incomprensible la actitud del sujeto obligado al no querer contestar de manera puntual, la solicitud de información, remitiéndome a la pagina de internet del sujeto obligado y señalando que dicha información es parte de la vida interna del partido, pero como lo manifeste anteriormente, es inadmisibile la actitud del sujeto obligado al no querer contestar la solicitud de información, ya que el sujeto obligado a través de la prensa local, se jactan de ser el partido mas transparente en la entidad. Es una pena que utilicen un doble discurso que va en detrimento al derecho del ciudadano de acceso a la información publica. Por todo lo anterior, solicito la intervención del Órgano Garante y me sea entregada la información solicitada en los términos ahí señalados”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Primeramente es necesario hacer del conocimiento de ese cuerpo colegiado que con la respuesta a la solicitud de información que se proporcionó al ciudadano se tiene por acreditado el derecho de acceso a la información toda vez que la Secretaria de General dio cabal respuesta a la petición presentada con los información que obran en los archivos de este Partido Político.

SEGUNDO.- No obstante que este Órgano Político dio respuesta dentro de los límites que se contemplan en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, no debe pasar desapercibido por ese Órgano Garante que este Partido Político, en aras de transparentar nuestro actuar, brindo total acceso a la información sin estar obligados a efectuarla, pues claramente nos percatamos que solicita información que aún es parte de un procedimiento jurídico, ante la Autoridad Competente, de interés exclusivo de la militancia, toda vez que no corresponde a derecho de acceso a la información tutelado por el **artículo 6** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues derivados de los argumentos que enunciare colegiremos que se trata de un derecho de petición que se contempla en el **artículo 8** de la Constitución en comento, que en su parte sustantiva transcribo:

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(ENFASIS ANANIDO POR LA SUSCRITA)

En ese contexto debo recalcar que el actuar de un Partido Político es por antonomasia la materia que tutela lo referido por la norma en cuestión.

TERCERO.- Aunado a lo anterior y con base en la dolencia que manifiesta el quejoso, es menester plantear que la sustancia de la información que el ciudadano requiere, corresponde a información que solamente compete a los militantes de nuestro partido político, pues se trata legitimar lo aprobado en Asamblea General, que consiste en una serie de reformas a diversas normatividades internas, ejerciendo nuestro constitucional derecho de asociación contemplado en el primer párrafo del **artículo 9** de la Constitución de referencia cito:

En ese contexto la norma que reglamenta lo invocado en párrafo anterior, claramente establece el derecho de asociación para los partidos políticos, convirtiéndolos o especificándolos como los derechos políticos electorales, en este caso de los ciudadanos de Baja California, materia que en el fondo es la Litis que planteo. Por tal es importante señalar lo establecido en el **artículo 2** de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, transcribo:

- II. *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
- III. *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

CUARTO.- Debemos de manifestar que la Información que pretende el actor no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad simplemente a su interés individual, siendo el caso que le pedimos que acudiera a nuestras oficinas para que acreditara la conducente militancia y su ciudadanía, conforme a lo establecido en nuestra carta magna.

QUINTO.- Por otra parte es importante señalar que el recurso se fundamenta con la **fracción V del artículo 136** de la Ley de Transparencia local, es decir que no corresponde a lo solicitado, no es el caso, toda vez que otorgamos acceso al portal de internet donde se contempla la información que a raíz de la expedición de la Ley de Transparencia estamos obligados a publicar.

SEXTO.- En ese mismo contexto debo recordar a esa autoridad que es el Instituto Electoral de Baja California, el que aprueba la constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos de este y de cualquier Partido Político en el estado, por tal razón es en los archivos de ese Instituto electoral que obran los expedientes originales de las documentales solicitadas.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, en primer orden, resulta endeble la postura asumida por el Sujeto Obligado, en torno a que la información que por disposición de ley deben de publicar, se encuentra al alcance del hoy recurrente, en el enlace electrónico: <http://pesbc.org/transparencia/>. Lo anterior es así, dado que el limitarse a proporcionar el vínculo electrónico que resguarda digitalmente la información, sin explicar de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para arribar a su encuentro y posterior consulta; no solo arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino además contraviene el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 163 del Reglamento; que a la letra rezan:

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos

disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 163. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la ponencia instructora, las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información requerida es inherente a la vida interna de ese partido político, por lo que para permitir su acceso, es requisito acreditar la militancia al Partido Encuentro Social; sin embargo, tal argumento habrá de ser desestimado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 de la Ley de Transparencia, los cuales determinan que:

Artículo 6º...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los preceptos normativos antes transcritos, señalan que cuando se pide información pública, los sujetos obligados deben entregarla sin importar si el solicitante se ostenta con atributos de personalidad y de interés jurídico, resultando claro que no es necesario contar con tales requisitos –los cuales sí se encuentran previstos para el ejercicio y procedencia de otras acciones– toda vez que, así se encuentra consagrado en nuestra Norma Suprema; en ese sentido, no podemos dejar de lado lo gravoso de la postura adoptada por el Sujeto Obligado, al realizar una interpretación que no solo se aparta del espíritu de la ley de la materia, sino además obstaculiza o restringe la pretensión del particular intentada a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Bajo este contexto, el agravio en estudio deviene **fundado y en esa medida procedente**, pues como se desprende del marco normativo aplicable en lo particular al sujeto obligado; lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracciones XVI y XIX, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California la materia, al efecto:

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, **los partidos políticos y agrupaciones políticas locales** y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

...

XVI.- **El directorio de sus órganos de dirección.**

...

XIX.- El currículum de los **dirigentes estatales y municipales.**

...

En ese sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de dicha información, se favorezca a la rendición de cuentas por parte de los órganos de dirección y dirigentes de los partidos políticos; de ahí que el nombre y cargo de los integrantes de los comités ejecutivos estatales y municipales predecesores no deba estimarse como confidencial o de acceso reservado exclusivo para los miembros de los militantes de los partidos políticos, pues la misma es considerada de naturaleza pública por los ordenamientos en materia de transparencia.

De igual modo, el artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Instituyéndose además, que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia (Ley General y Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública); dicho precepto también indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal Electoral, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral.

Finalmente, no pasan inobservantes los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión, en el sentido de que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso sino el ejercicio del derecho de petición; sin embargo, para refutar esa postura, lo correcto es remitirnos a los artículos 6 y 8 de la Carta Magna, que consagran el derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho de petición, respectivamente:

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la interpretación de los citados preceptos, resulta claro que la Constitución consagra en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, y ambos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer.

Bajo esta guisa, se tiene que ambos derechos gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, los cuales exigen que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información, teniendo plena libertad para recolectar, difundir y publicar información y documentación, lo cual resulta imprescindible como instancia esencial y como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales.

Al efecto del caso particular, es de referir que de la simple lectura al planteamiento de requerimiento de información identificado bajo el folio 00382518, se puede advertir que el particular solicitó información que, como ya quedó anotado, es considerada como obligación de transparencia aplicable al Partido Encuentro Social. Con lo anterior, queda más que evidenciado que la real pretensión del impetrante es obtener información pública del Sujeto Obligado ante quien elevó la correspondiente solicitud, dicho de otro modo, **la intención del promovente refleja claramente el ejercicio al derecho de acceso a determinada documentación e información pública que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste**; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es vacilante que **dicha petición debe atenderse y tramitarse en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.

Con base en lo anterior, resulta infundada la excepción hecha valer a través de la contestación por cuanto hace a este respecto, toda vez que, tal como ha quedado demostrado, el requerimiento formulado por el particular constituye una solicitud de acceso a la información pública, y no, el ejercicio de su derecho de petición.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano garante que mediante Dictamen número 65 emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la "Declaración de procedencia constitucional y legal de los acuerdos tomados por la asamblea estatal del partido encuentro social celebrada el 1 de abril del 2018", se declaró procedente la modificación de la identidad y denominación del Partido Encuentro Social al de TRANSFORMEMOS, debiéndose realizar las actualizaciones pertinentes en la denominación, lema y emblema del referido partido político local en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo en los procedimientos vigentes y bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; situación de la que se dio cuenta por parte del Pleno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2018.

Ahora bien, el hecho de que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el sujeto obligado cuente con una identidad y denominación distinta a la que imperaba al momento de formularse la solicitud de acceso; no lo exime de hacer frente a las obligaciones de transparencia que de tracto sucesivo le eran aplicables. Máxime que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, al aprobar el dictamen número sesenta y cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas de los estatutos del sujeto obligado, respecto del cambio de denominación social, lema y emblema del partido local "Partido Encuentro Social" para ostentarse como "Transformemos"; no obstante, dejó puntualizado en su considerando VIII. I. intitulado REFORMA A LOS ESTATUTOS, bajo el rubro: Del Cambio de Denominación, visible a foja 35 del dictamen en comento, lo siguiente:

"...Cabe señalar que el cambio de denominación de "Partido Encuentro Social" por el de "Transformemos" no implica una cancelación o

supresión de las obligaciones laborales, civiles, mercantiles, fiscales, las originadas por los actos de derecho privado, que hayan sido contraídas en el periodo en que conservó la denominación "Partido Encuentro Social", por lo que se encuentra obligado a cumplirlas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia."

Con base en los razonamientos antes expuestos, en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a lo que ha quedado precisado en el presente considerando; resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, **completa**, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y **atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)**

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información relativa al nombre y cargo del Comité Ejecutivo Estatal y de cada uno de los Comités Ejecutivos de los municipios de la entidad, desde su creación hasta el 2018.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información relativa al nombre y cargo del comité ejecutivo estatal y de cada uno de los municipios de la entidad, desde su creación hasta el 2018.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/154/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

